

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Lázaro Cárdenas, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2015, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Contribución de mejoras
- III. Derechos;
- IV. Productos de tipo corriente;
- V. Aprovechamientos de tipo corriente;
- VI. Ingresos por venta de bienes y servicios;
- VII. Ingresos no comprendidos en la ley de ingresos;
- VIII. Participaciones y Aportaciones, y
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

Artículo 3. Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

RUB	TIP	CLA	CONC	DESCRIPCIÓN	PRONÓSTICO 2015
1				IMPUESTOS	47,500.00
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	47,500.00
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	37,500.00
1	2	1	1	URBANO	35,000.00
1	2	1	2	RÚSTICO	2,500.00
1	2	2		TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	10,000.00

1	2	2	1	TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	10,000.00
---	---	---	---	---------------------------------	-----------

3				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,000.00
3	1			CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,000.00
3	1	1		CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,000.00
3	1	1	1	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	2,000.00

4				DERECHOS	206,353.00
4	3			DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	196,353.00
4	3	2		SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	5,703.00
4	3	2	2	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	402.00
4	3	2	4	LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	2,900.00
4	3	2	5	DICTAMEN DE USO DE SUELO	201.00
4	3	2	7	CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	200.00
4	3	2	8	DESLINDE DE TERRENOS	1,500.00
4	3	2	10	ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	300.00
4	3	2	12	PERMISO PARA OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	200.00
4	3	4		EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	10,200.00
4	3	4	3	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	3,000.00
4	3	4	4	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	5,000.00

4	3	4	5	EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	1,000.00
4	3	4	6	CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	1,200.00
4	3	A		SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	5,450.00
4	3	A	1	SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	5,450.00
4	3	B		SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PÚBLICOS	175,000.00
4	3	B	1	SERVICIO DE AGUA POTABLE	120,000.00
4	3	B	2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	5,000.00
4	3	B	6	FERIAS MUNICIPALES	50,000.00
4	9			DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	10,000.00
4	9	1		DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	10,000.00
4	9	1	1	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	10,000.00

5				PRODUCTOS	170,300.00
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	170,300.00
5	1	2		USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	170,000.00
5	1	2	1	INGRESOS DE CAMIONES	130,000.00
5	1	2	2	INGRESOS DE FOTOCOPIADO	
5	1	2	3	MAQUINARIA PESADA	40,000.00
5	1	3		INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	300.00
5	1	3	1	INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	300.00

8				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15,569,940
---	--	--	--	---------------------------------------	-------------------

					.86
8	1			PARTICIPACIONES	11,818,802.76
8	1	1		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	11,818,802.76
8	1	1	1	PARTICIPACIONES	11,818,802.76
8	2			APORTACIONES	3,751,138.10
8	2	1		APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	3,751,138.10
8	2	1	4	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,305,481.63
8	2	1	5	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	1,445,656.47
Gran total de Ingresos					15,996,093.86

Artículo 4. Cuando esta Ley haga referencia a:

- a) **“Salario”**, deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2015.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- e) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

- f) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **“Reglamento de Protección Civil”**, deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- h) **“Reglamento de Ecología”**, deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- i) **“Reglamento Interno”**, deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- j) **“Bando Municipal”**, deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- k) **“Reglamento de Seguridad Pública”**, deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- l) **“Reglamento de Agua Potable”**, deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- m) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal.
- n) **“m²”**, se entenderá como metro cuadrado.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que

contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- | | |
|-------------------|----------------------|
| a) Edificados, | 2.1 al millar anual. |
| b) No edificados, | 3.5 al millar anual. |

II. PREDIOS RÚSTICOS: 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de un día de salario.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios que durante el ejercicio fiscal del año dos mil quince regularicen a requerimiento o de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Los contribuyentes del impuesto predial que regularicen a requerimiento o se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2015, de un descuento del 100% por ciento en los recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o con cualquier otro documento oficial y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2015 de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 gozarán durante los meses de abril a diciembre del año 2015 de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo, de los recargos, actualización y multa.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales, no se cobrará cuota alguna ya que este trámite se hace debido al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Artículo 16. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 18. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: 2.32 días de salario.
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: 3.30 días de salario.
 - c) De \$ 10,001.00 en adelante: 5.51 días de salario.

- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

- III. Por la expedición de manifestación catastral:

Predios urbanos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Predios rústicos: Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Por la manifestación catastral señalada en los párrafos anteriores se cobrará la cuota de 2.5 de días de salarios.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m.l., 1.32 días de salario.
- b) De 75.01 a 100 m.l., 1.42 días de salario.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un día de salario.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- c) De casas habitación: 0.055 de un día de salario por metro cuadrado.

Concepto

Derecho causado

Interés social:

0.10 de un día de salario, por metro cuadrado.

Tipo medio:

0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.

Residencial:

0.15 de un día de salario, por metro cuadrado.

De lujo:

0.20 de un día de salario, por metro cuadrado.

d) Salón social para eventos y fiestas:

0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.

e) Estacionamientos:

0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de un día de salario por metro lineal.

h) Por demolición en casa habitación:	0.05 de un día de salario, por metro cuadrado.
i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos:	0.08 de un día de salario, por metro cuadrado.
j) Por constancia de terminación de obra:	Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 día de salario mínimo.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote:	2.20 días de salario.
b) Gavetas, por cada una:	1.10 días de salario.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m ² ,	5.51 días de salario.
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	8.82 días de salario.
c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² ,	13.23 días de salario.
d) De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ² ,	22 días de salario.

De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda,	0.10 de un día de salario.
b) Uso industrial,	0.20 de un día de salario.
c) Uso comercial,	0.15 de un día de salario.
d) Fraccionamientos,	0.10 de un día de salario.
e) Gasolineras y estaciones de carburación,	0.30 de un día de salario.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 0.03 de un día de salario hasta 50 m².

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

X. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 días de salario.

XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	1 día de salario, por día.
b) Arroyo,	2 días de salario, por día.

XII. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de un día salario por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V, Capítulo III, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

- | | |
|-------------|--------------------|
| 1. Rústico, | 2 días de salario. |
| 2. Urbano, | 4 días de salario. |

b) De 501 a 1,500 m²:

- | | |
|-------------|--------------------|
| 1. Rústico, | 3 días de salario. |
| 2. Urbano, | 5 días de salario. |

c) De 1,501 a 3,000 m²:

- | | |
|-------------|--------------------|
| 1. Rústico, | 5 días de salario. |
| 2. Urbano, | 8 días de salario. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 de un día de salario por cada 100 m² adicionales.

Artículo 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o

demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 21. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un día de salario, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 días de salario.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de un día de salario por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 de un día de salario mínimo por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 día de salario.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1 día de salario.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 día de salario:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por la expedición de otras constancias, 1 día de salario.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 días de salario.

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 días de salario, más el acta correspondiente.

Artículo 24. Para el caso de expedición de dictámenes de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 día de salario.

Artículo 25. En el caso de dictámenes emitidos por la Comisión Municipal de Ecología se cobrarán el equivalente de 1 día de salario.

La falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50% del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y el costo de dicho refrendo será del 50% del costo del dictamen respectivo y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

En el caso de expedir constancia de autorización o permiso para derribo de árboles se cobrará 1 día de salario, previa autorización y supervisión de la Comisión de Ecología Municipal y Estatal.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 26. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

- | | |
|---|----------------------|
| a) Régimen de incorporación fiscal:
Inscripción, | 1 día de salario. |
| b) Los demás contribuyentes:
Inscripción, | 1.5 días de salario. |

Artículo 27. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 28. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título IV, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1 día de salario, por cada lote que posea.

Artículo 30. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 días de salario.

Artículo 31. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 32. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólido, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- | | |
|--|----------------------------------|
| I. Comercios y servicios, | 4.41 días de salario, por viaje. |
| II. Demás organismos que requieran el servicio en Lázaro Cárdenas y periferia urbana, | 2.5 días de salario, por viaje. |
| III. En lotes baldíos, | 2.5 días de salario, por viaje. |
| IV. Retiro de escombros, | 2.5 días de salario, por viaje. |

Artículo 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio de Lázaro Cárdenas, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de un día de salario, por metro cuadrado.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 34. Por los permisos que concede la autoridad municipal de Lázaro Cárdenas, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará de un 0.08 a 0.50 de un día de salario por metro cuadrado por día.

Artículo 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 34 párrafo I, considerándose lo siguientes:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, independientemente del giro que se trate.

Artículo 36. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 5 días de salario por año, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán

solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 2.20 días de salario.
- b)** Refrendo de licencia, 1.64 días de salario.

II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 2.20 días de salario.
- b)** Refrendo de licencia, 1.10 días de salario.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 6.61 días de salario.
- b)** Refrendo de licencia, 3.30 días de salario.

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a)** Expedición de licencias, 13.23 días de salario.
- b)** Refrendo de licencia, 6.61 días de salario.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a)** Transitoria, por una semana o 1 día de salario.
fracción por cada unidad vehicular,

Artículo 38. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 39. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 37 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos, 3 días de salario, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos, 1.5 días de salario, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos, 1 día de salario.
- IV. Eventos sociales, 1 día de salario.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 día de salario.
- VI. Otros diversos, 1 día de salario.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio,

entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio de Lázaro Cárdenas para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 41. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 45. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos, causará rescisión de contrato sin responsabilidad al Ayuntamiento y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

Artículo 46. El arrendamiento de bienes muebles municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

Maquinaria:

- a) Retroexcavadora, 5 días de salario por hora.
- b) Camión de volteo por viajes de piedra, grava y arena, 9 días de salario por viaje.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 47. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPITULO I ACTUALIZACIÓN

Artículo 48. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será del 1.0050, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 49. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 51. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 días de salario.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 días de salario.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 2 días de salario.
- IV. No presentar en los plazos señalados el pago de contribuciones o presentarlos a requerimiento de las autoridades, multa de un día de salario.

- V. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las autoridades fiscales, multa de un día de salario.
- VI. Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, multa de un día de salario.
- VII. Por no realizar el refrendo de las Licencias, dentro del plazo establecido, multa de un día de salario.
- VIII. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de un día de salario.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 52. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 53. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 54. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 55. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 56. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 57. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 59. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 60. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2015 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el cobro de los diversos ingresos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional, el Ayuntamiento en sus dependencias municipales expedirá el correspondiente recibo debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal. En los casos en que al hacer el cálculo correspondiente resultaren fracciones, éstas se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que los servicios previstos en esta Ley, sean materia de coordinación o formen parte de un programa regional o especial para su prestación, se estará a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable, correspondiendo el cobro a la dependencia o entidad que otorgue el servicio.

ARTÍCULO CUARTO. El salario al que se refiere esta Ley, es el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala en el ejercicio fiscal de dos mil quince.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las áreas administrativas y sustantivas del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos, siempre y cuando se conozcan con exactitud.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los reglamentos a que se refiere esta Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, deberán estar debidamente autorizados y publicados por el mismo, para que los preceptos correspondientes de esta Ley tengan plena aplicabilidad.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO
DIP. PRESIDENTE

C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN
DIP. SECRETARIA

C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ
DIP. SECRETARIO